

AUTO N. 05098

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 1204 del 29 de abril de 2014**, resolvió imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades por disposición de escombros y adecuación de suelos en el predio ubicado en la calle 163 D No. 3 A – 09 y/o carrera 3 A No. 163 C – 72 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, dónde funciona un parqueadero de propiedad del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 436.209, y administrado por el señor **JOSÉ MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.804.

El anterior acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Usaquén, mediante los radicados 2014EE75138 del 09 de mayo de 2014 y 2014EE75136 del 09 de mayo de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02092 del 29 de abril del 2014**, en contra de los señores **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 436.209, y administrado por el señor **JOSÉ MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.804, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

El citado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 11 de agosto de 2014, previo envío de citación a notificación personal mediante radicado 2014EE106578 del 27 de junio de 2014, a los señores **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO** y **JOSÉ MAMERTO GUERRERO TORRES**. Así mismo fue comunicado al Procurador Judicial y Agrario Ambiental de Bogotá, mediante el radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 30 de diciembre de 2014.

Mediante el **Auto 00289 del 13 de febrero de 2015**, la Dirección de Control Ambiental ordenó unas actuaciones administrativas, dirigidas a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe el motivo de cancelación de la cédula de ciudadanía 436.209 del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**, y a la oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, para que remita a esta Secretaría el certificado de tradición y libertad del predio ubicado en la calle 163 D No. 3 A – 09 y/o carrera 3 A No. 163 C – 72 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de junio de 2015 y quedando ejecutoriado el día 30 de junio de 2015.

Conforme a lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió a esta Entidad el oficio con radicado 2015ER49812 del 25 de marzo de 2015, en el cual informaron que la cédula de ciudadanía 436.209 del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**, se encuentra cancelada por muerte.

Que, mediante la **Resolución 01017 del 18 de julio de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió cesar la investigación adelantada en contra del señor **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 436.209.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de abril de 2016, el cual quedó ejecutoriado en la misma fecha.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 03116 del 24 de septiembre del 2018**, dispuso formular cargo único en contra del señor **JOSÉ MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.804.

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 17 de septiembre de 2018 y desfijado el día 21 de septiembre de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2018EE145789 del 24 de junio de 2018.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 01657 del 31 de mayo de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSÉ MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.804.

El anterior auto fue notificado por aviso el día 24 de septiembre de 2019, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2019EE121044 del 31 de mayo de 2019, al señor **JOSÉ MAMERTO GUERRERO TORRES**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 01657 del 31 de mayo de 2019**, se abrió a periodo probatorio en el cual se ordenó tener como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de diligenciamiento de medida preventiva en caso de flagrancia del 24 de abril de 2014.
- Informe técnico 01010 del 28 de abril de 2014.
- Concepto Técnico 03430 del 28 de abril de 2014.
- Informe técnico 00512 del 14 de abril de 2015.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el

artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **JOSÉ MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.804, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

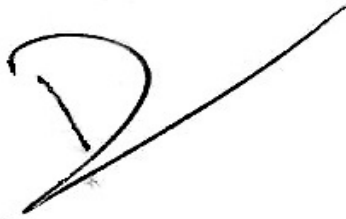
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSÉ MAMERTO GUERRERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 4.163.804, en la calle 163 D No. 3 A – 09 y/o carrera 3 A No. 163 C – 72 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2014-2053**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: SDA-CPS-20250540 FECHA EJECUCIÓN: 17/06/2025

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO CPS: SDA-CPS-20250248 FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: SDA-CPS-20250814 FECHA EJECUCIÓN: 20/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2025